



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *383* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA,

12 AGO. 2019

**VISTOS:**

- (i) El recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ ULLOA** con **DNI N° 32918200**, en adelante el recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00060556-2019 de fecha 25.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2019, que declaró Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, que declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por el recurrente.
- (ii) El Expediente N° 2546-2007-PRODUCE/DGSCV-Dsvs.

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 2332-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 04.09.2007, se sancionó al recurrente y a la administrada ENMA GRISELDA VALDIVIA ROJAS DE SANCHEZ con una multa ascendente a 35.18 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso de 87.960 t. del recurso hidrobiológico anchoveta, por la infracción tipificada en el inciso 33 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, el día 12.04.2007.
- 1.2 Mediante Resolución Comité de Apelación de Sanciones N° 184-2008-PRODUCE/CAS de fecha 26.03.2008, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 2332-2007-PRODUCE/DIGSECOVI, agotándose con ello la vía administrativa.
- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 5194-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.08.2018, se declaró Improcedente la solicitud de la administrada ENMA GRISELDA VALDIVIA ROJAS DE SANCHEZ sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2332-2007-PRODUCE/DIGSECOVI.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 26.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 5.02004 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	26/05/2019	S/ 4,261.26
2	26/06/2019	S/ 4,261.26
3	26/07/2019	S/ 4,261.25

1.5 Mediante Resolución Directoral N° 6220-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>1</sup> de fecha 12.06.2019, se declaró Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA.

1.6 Mediante escrito con Registro N° 00060556-2019 de fecha 25.06.2019 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1 El recurrente señala que no se ha meritado la existencia previa del nuevo medio probatorio referido al pago efectuado con fecha 29.05.2008 de S/ 10,000.00, que obra en el expediente administrativo, siendo que conforme al Principio de Veracidad y Predictibilidad, se debe calcular el monto de la multa a fraccionar, teniendo en consideración el monto ya pagado.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 6220-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.06.2019.

## IV. ANÁLISIS

4.1.1 El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante, TUO de la LPAG, señala lo siguiente:

**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

<sup>1</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8238-2019-PRODUCE/DS-PA, el día 21.06.2019 (fojas 216 del expediente).

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.*

*En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

4.1.2 En relación al depósito efectuado con fecha 29.05.2008 en la cuenta del Ministerio de la Producción por el monto de S/ 10,000.00 soles, cabe precisar que dicho pago no resulta ser una nueva prueba; por cuanto para la determinación del monto total de la multa a pagar, impuesta en la Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE-DS/PA de fecha 26.04.2019, la Oficina de Ejecución Coactiva efectuó la liquidación de la deuda al 29.04.2019, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del inciso 2 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose considerado en la liquidación correspondiente el pago al que alude el recurrente<sup>2</sup>.

4.1.3 Sin perjuicio de lo expuesto, resulta oportuno mencionar que el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: **“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente”.**

4.1.4 Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE<sup>3</sup>, se estableció un **Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas**, disponiéndose en su párrafo cuarto lo siguiente: *“Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción **hasta en 18 meses**, para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional”.*

4.1.5 Por otro lado, el inciso 3 del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, estableció que *“Para determinar el plazo del fraccionamiento, debe considerarse en cada caso el plazo para la exigibilidad de la multa impuesta por la administración de conformidad con lo establecido en el artículo 251 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”*<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 29.04.2019, que obra a fojas 197 del expediente.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 30.11.2018.

<sup>4</sup> El TUO de la LPAG, en relación a la prescripción de la exigibilidad de las multas, establece lo siguiente:

**“Artículo 253.- Prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas**

1. La facultad de la autoridad para exigir por la vía de ejecución forzosa el pago de las multas impuestas por la comisión de una infracción administrativa prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales. En caso de no estar determinado, la prescripción se produce al término de dos (2) años computados a partir de la fecha en que se produzca cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el acto administrativo mediante el cual se impuso la multa, o aquel que puso en a la vía administrativa, quedó firme.

- 4.1.6 Asimismo, es preciso mencionar que el Tribunal Constitucional, en el numeral 8 de la Sentencia de fecha 05.07.2004, emitida en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, estableció lo siguiente:

**“La discrecionalidad**

*8. La actividad estatal se rige por el principio de legalidad, el cual admite la existencia de los actos reglados y los actos no reglados o discrecionales.*

*Respecto a los actos no reglados o discrecionales, **los entes administrativos gozan de libertad para decidir sobre un asunto concreto dado que la ley, en sentido lato, no determina lo que deben hacer o, en su defecto, cómo deben hacerlo.***

*En puridad, se trata de una herramienta jurídica destinada a que el ente administrativo pueda realizar una gestión concordante con las necesidades de cada momento (...).”*

- 4.1.7 Al respecto, se verifica que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE ha establecido que la Administración podrá otorgar el beneficio de pago fraccionado de multas administrativas hasta en un máximo de 18 meses, no estableciéndose que obligatoriamente se deba otorgar dicho beneficio a dicho plazo; en consecuencia, en aplicación de la facultad discrecional de la Administración por cuanto se ha otorgado a la Administración pública la posibilidad de tener un margen de apreciación para determinar la extensión de sus decisiones a una situación en particular, siempre que no sea manifiestamente irrazonable o desproporcionada, habiéndose considerado en el presente caso, la exigibilidad de la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 253° del TUO de la LPAG.

- 4.1.8 En el presente caso, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a su competencia, mediante correo electrónico institucional remitió la liquidación de deuda actualizada al 29.04.2019, determinando que el valor que le corresponde pagar al administrado asciende a S/ 12,783.77<sup>5</sup>.

- 4.1.9 Con Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 5.02004 UIT.

---

b) *Que el proceso contencioso administrativo destinado a la impugnación del acto mediante el cual se impuso la multa haya concluido con carácter de cosa juzgada en forma desfavorable para el administrado (...).”*

<sup>5</sup> Conforme se detalla en el correo electrónico de fecha 29.04.2019, que obra a fojas 197 del expediente

- Aprobar el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	26/05/2019	S/ 4,261.26
2	26/06/2019	S/ 4,261.26
3	26/07/2019	S/ 4,261.25

4.1.10 Finalmente, se advierte que la sumatoria de las cuotas de fraccionamiento aprobadas por la Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 26.04.2019 concuerdan con el monto de la liquidación de deuda actualizada remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

4.1.11 Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 4392-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los artículos 40° y 41° del REFSPA. Por lo tanto, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor **CESAR AUGUSTO SANCHEZ ULLOA**, contra la Resolución Directoral N° 6220-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 12.06.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

 **Artículo 2°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

  
**JEAN PIERRE ANDRÉ MOLINA DIMITRIJEVICH**  
Presidente (s)  
Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones